

SAI 232-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Dónde, cuándo y cómo va a funcionar la CICIES.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información referente al funcionamiento de la CICIES.

Al Respecto, es preciso manifestar que la coordinación para implementar la CICIES en El Salvador está siendo liderada por el Presidente de la República, Nayib Bukele; sumado a esto, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra facultado para emitir respuesta a esta solicitud.

Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información

sugiere a la ciudadana, avocarse a la Oficina de información y Respuesta de la Presidencia de la República, ubicada en Calle Circunvalación #248, Colonia San Benito, San Salvador, o llamar al tel. 2248-9690 o comunicarse vía correo electrónico a uaip@presidencia.gob.sv

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. Declárase improponible la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la solicitante a avocarse a la Oficina de Información y Respuesta de la Presidencia de la República.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"